

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
BOLETÍN N° 12.748-17

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación	PROYECTO DE LEY “Artículo primero.- Modifícase la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes términos:
Título I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	1.- Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivos principales erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas y promover el principio de igualdad y no discriminación, e instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Es deber del Estado, de las entidades y empresas relacionadas con el Estado que ejercen funciones públicas, y de todos los servicios e instituciones de ellas dependientes, así como del Poder Judicial, Ministerio Público, Academia Judicial, y Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, elaborar e implementar las políticas públicas y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	Derechos Humanos, promulgado en 2016 y publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 2017, deberá considerar en todo el proceso de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 15 de la misma ley, la promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a sus competencias orgánicas, a la normativa nacional e internacional vigente, en especial a lo dispuesto en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias, podrán elaborar acciones, prácticas y políticas afirmativas que tengan como objeto garantizar y asegurar los derechos de las personas o un grupo de personas de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 2°.”.
Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.	2.- Sustitúyase el artículo 2°, por el siguiente: “Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares o que tenga por objetivo o resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.	la condición de salud mental o física, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social. Se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable. También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.”.
	3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo: “Artículo 2° bis.- Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas. Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el resultado de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales cuando se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley. La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales. La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o resultado anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades. La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos. En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas, adoptadas por los órganos del Estado en virtud del inciso final del artículo 1°, para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.	4.- Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente: “Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2° y 2° bis de esta ley facultará la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas.”.
	5.- Intercálase el siguiente artículo 3° bis, nuevo: “Artículo 3° bis.- Legislación aplicable. La acción de no discriminación arbitraria se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el presente título. En lo no previsto, este procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con aquellas establecidas en este título o con la naturaleza de la acción regulada en esta ley.”.
	6.- Incorpórase un artículo 3° ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3° ter.- Tribunal competente. Será competente para conocer de la acción de no discriminación arbitraria el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.”.
	7.- Intercálase un artículo 3° quáter, del siguiente tenor: “Artículo 3° quáter.- Plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que se indique expresamente lo contrario.”.
Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por	8.- Sustitúyase el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción de no discriminación arbitraria

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.	podrá interponerse por cualquier persona natural, por su representante legal, por su cuidador en caso de encontrarse en situación de discapacidad o dependencia, por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. Asimismo, la acción de no discriminación arbitraria podrá interponerse por una persona jurídica, a través de su representante legal, o por un grupo de personas naturales cuando estas hubieren resultado directamente afectadas. También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla. Si la discriminación tiene carácter generalizado o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la promoción, protección y defensa de los derechos afectados, constituidas con anterioridad a la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios que se denuncian. Se considerarán de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”.
Artículo 5°.- Plazo y forma de interposición. La acción deberá ser deducida	9.- Reemplázase el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- Plazo de interposición. La acción deberá ser deducida dentro

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.	de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios, según corresponda, o desde el momento en que el afectado o los afectados adquirieron conocimiento cierto de los mismos. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones. Si la acción fuere deducida una vez transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, el tribunal no la admitirá a tramitación, rechazándola de plano.”.
	10.- Intercálase un artículo 5° bis, nuevo del siguiente tenor: “Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. El demandante podrá, en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a las reglas de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este título.”.
	11.- Intercálase el siguiente artículo 5° ter, nuevo: “Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, por los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral, ya referidas, hubiese sido notificada y aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá rechazar la acción de no discriminación arbitraria.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, una vez notificada dicha acción, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis. Si el demandante igualmente lo hiciera, el tribunal rechazará la acción indemnizatoria, pero dará curso a la acción de no discriminación arbitraria. El rechazo de la acción indemnizatoria, en el evento del inciso anterior, se someterá a un procedimiento incidental, en cuerda separada, que deberá fallarse dentro de tercero día contado desde que el incidente se encuentre en estado de fallo.”.
	12.- Incorpórese el siguiente artículo 5° quáter, nuevo: “Artículo 5° quáter.- Forma de interposición de la demanda. La acción de no discriminación arbitraria se interpondrá por escrito y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, levantándose acta por el administrador o la secretaria del tribunal competente, según correspondiere. Dicha acta servirá de cabeza al proceso, y consignará el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formula.”.
	13.- Intercálase el siguiente artículo 5° quinquies, nuevo: “Artículo 5° quinquies.- Resolución que le da curso a los autos. Declarada admisible la demanda, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el quinto día, contado desde la última notificación de la demanda y del proveído recaído en ella. Dicho plazo se ampliará, si el demandado fuese notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, con todo el aumento que corresponda en

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, el acta a que se refiere el artículo anterior terminará con una resolución en que se cite a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para la época señalada en el inciso anterior. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.”.
	14. Agréguese el siguiente artículo 5° sexies, nuevo: “Artículo 5° sexies.- Excepciones del demandado. El demandado deberá deducir todas sus excepciones en un mismo escrito hasta la víspera de la audiencia de que trata el artículo 6°. Sin perjuicio de lo anterior, el demandado podrá oponer de forma verbal todas sus excepciones en la audiencia establecida en el citado artículo 6°.”.
	15.- Intercálase el siguiente artículo 5°, septies, nuevo: “Art. 5° septies.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. En cualquier estado del procedimiento, hasta la citación de las partes a oír sentencia, se podrá deducir la excepción de incompatibilidad una vez notificada la acción de protección o de tutela laboral incoada por el demandante, por los mismos hechos y contra los mismos demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° ter. Esta excepción se podrá interponer en segunda instancia hasta la vista de la causa. El tribunal someterá el asunto a tramitación incidental o, por resolución fundada, ordenará proseguir la tramitación del procedimiento, reservando su fallo para la sentencia definitiva.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 6°.- Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos: a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes. c) Cuando se objetan sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley. d) Cuando carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada. e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo. Si la situación a que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.	16. Sustitúyase el artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°.- Audiencia de contestación, conciliación y prueba. En la audiencia de contestación, conciliación y prueba se seguirán las reglas siguientes: a) La audiencia se celebrará con las partes que asistan. b) El demandante deberá ratificar su demanda. c) El demandado deberá ratificar su contestación, o efectuarla, en caso de que decidiera hacerla valer en la audiencia. d) El tribunal conferirá inmediatamente traslado para la réplica y dúplica en la misma audiencia. Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma. Las partes asistentes a la audiencia se entenderán notificadas personalmente del día y hora de su reanudación. e) El tribunal hará el llamado a conciliación si hubieren concurrido todas las partes a la audiencia. f) Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación total, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro de tercero día desde el término de la audiencia.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 7°.- Suspensión provisional del acto reclamado. En cualquier momento del juicio, el recurrente podrá solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, y el tribunal deberá concederla cuando, además de la apariencia de derecho, su ejecución haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior. El tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto reclamado, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida.	17.- Reemplácese el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. Al momento de ingresar la acción o en cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados o la ejecución de los actos omitidos reclamados, según correspondiere, y el tribunal deberá concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible y la ejecución o no ejecución del acto, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hiciere ilusorio lo que pudiese disponer la sentencia definitiva. La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de tercero día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”.
Artículo 8°.- Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Cumplido ese plazo, el tribunal proseguirá la tramitación de la causa, conforme a los artículos siguientes, aun sin los informes requeridos.	18.- Reemplácese el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- Incidentes. Salvo los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los incidentes no suspenderán la sustanciación del procedimiento y se fallarán en la sentencia definitiva. Respecto al incidente para que la acción indemnizatoria sea rechazada por actividad incompatible, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° ter.”.
Artículo 9°.- Audiencias. Evacuados los informes, o vencido el plazo para	19.- Sustítuyase el artículo 9°, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
hacerlo, el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil contado desde la última notificación que de esta resolución se haga a las partes, la que se practicará por cédula. Dicha audiencia tendrá lugar con la parte que asista. Si lo hacen todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación. Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro del tercer día hábil contado desde el término de la audiencia. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de tres días hábiles para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Acto seguido, el tribunal dictará una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día hábil posterior a dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.	“Artículo 9°.- Ofrecimiento y rendición de prueba. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de cinco días para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día posterior a la última notificación de dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.
Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba	20.- Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.	a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”. b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.
Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes. Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.	21.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente: “Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes por el estado diario. Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no diligenciadas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.	22.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido: a.- Al inciso segundo: i) Sustitúyase la expresión “cincuenta” por la palabra “quinientas”. ii) Agrégase a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la siguiente oración: “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”. b.- Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente: “Además, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación: a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros. b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado. c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación. e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”. c.- Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “En todo caso, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, ordenará al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”.
	23.- Incorpórase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	“Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.
Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente. La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.	24.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva que será apelable dentro de décimo día. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente. La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos, conforme a las reglas generales. El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.
Artículo 14.- Reglas generales de procedimiento. En todo lo no previsto en este título, la sustanciación de la acción a que él se refiere se regirá por las reglas generales contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.	25.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sobre la acción indemnizatoria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 5° bis, se entenderá reservada para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes. Para hacer efectiva la reserva de que trata el inciso anterior, el demandante deberá presentar su demanda indemnizatoria ante el tribunal competente

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
	conforme a los plazos de prescripción que sean aplicables, contados desde que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento regulado en este título hubiere quedado firme. Si se judicializare causa penal por actos u omisiones que el tribunal, en el procedimiento referido en este título, hubiere calificado como discriminatorios, el demandante podrá entablar su acción indemnizatoria en sede penal, la cual se someterá a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación total sobre la indemnización y su monto en el procedimiento establecido en este título.”.
	26.- Intercálase un artículo 14 bis del siguiente tenor: “Artículo 14 bis.- Imputación a la indemnización en caso de reserva de la acción indemnizatoria. Si el demandante presentare la acción indemnizatoria reservada en conformidad al artículo anterior, y obtuviere una nueva sentencia condenatoria contra el demandado por los mismos hechos, se deberá imputar a la nueva indemnización el monto a que fue obligado el demandado en el procedimiento de este título, cuyo monto deberá ser reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor. El demandado podrá siempre solicitar en el nuevo juicio que se tenga presente el monto a que fue condenado en el procedimiento reglado por esta ley y que se deduzca su valor para el caso de que volviere a ser condenado por los mismos hechos. Con todo, para hacer uso del derecho establecido en los dos incisos anteriores, el demandado deberá acreditar que la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento establecido por este título se encuentra firme.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
Artículo 18.- Interpretación de esta ley. Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los tres artículos precedentes.	27.- Suprímase el artículo 18.
CÓDIGO PENAL	Artículo segundo.- Sustitúyase el numeral 21ª del artículo 12, del Código Penal, por el siguiente:
Artículo 12.- Son circunstancias agravantes: 21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.	"21ª. Cometer el delito o participar en él de un modo que exprese rechazo o desvalorización basado en racismo, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, sexo, orientación sexual o afectiva, género, identidad o expresión de género, características sexuales, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estado de salud físico o mental, discapacidad y/o seropositividad."
CÓDIGO DEL TRABAJO	Artículo tercero.- Reemplázase, en el Código del Trabajo, el inciso cuarto del artículo 2º, por el siguiente:
Artículo 2º.- Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan. Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación. Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son	“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos tales como el racismo, la pertenencia étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto. Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza. Ningún empleador podrá condicionar la contratación de un trabajador o trabajadora, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, al hecho de no padecer o no haber padecido cáncer, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno. Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren. Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.	